

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. 4970-A

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO PARA ESTABLECER LA CREACION DEL CONSEJO PARA LA PROTECCION DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS CIUDADANOS Y PARA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, Y PROVEER LAS FACILIDADES Y LOS RECURSOS NECESARIOS PARA TALES FINES

- POR CUANTO: Es la política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fortalecer la seguridad pública y proteger a las personas contra los que cometen delitos con el propósito de derrocar el gobierno por la fuerza o la violencia.
- POR CUANTO: Para cumplir con ese deber es necesaria la coordinación de los recursos que tienen las agencias del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de Federal directamente relacionados con la seguridad interna y el establecimiento de un programa para realizar las investigaciones necesarias.
- POR CUANTO: Es necesario, además, que el Gobierno a la misma vez proteja los derechos individuales de sus ciudadanos asegurándose que las investigaciones dirigidas a prevenir la comisión de estos actos delictivos se limiten a cuestiones de intereses legítimos de seguridad pública y no violen las garantías constitucionales contra los registros y allanamientos irrazonables y las que protegen la libertad de expresión y de asociación y la intimidad de las personas.
- POR CUANTO: Es indispensable crear un cuerpo interagencial encargado de implantar un programa adecuado para la protección de la seguridad interna y de los derechos de las personas envueltas.

Boletín Administrativo Núm. 4970-A

POR TANTO: YO, RAFAEL HERNANDEZ COLON, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente dispongo la creación del Consejo para la Protección del Derecho a la Intimidad de los Ciudadanos y para la Seguridad de las Personas y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante denominado como el Consejo, y establezco las disposiciones adicionales para asegurar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Artículo 1.- El Consejo que se crea mediante esta Orden Ejecutiva será uno de carácter continuo y estará integrado por el Secretario de Justicia, quien será su Presidente, el Superintendente de la Policía, y los tres (3) últimos exjueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico, disponibles.

Artículo 2.- Además del Consejo, se crean dos posiciones de Funcionarios Ejecutivos, quienes administrarán las operaciones diarias del Consejo y estarán bajo su supervisión directa. Uno de los Funcionarios Ejecutivos será nombrado por el Secretario de Justicia, y el otro será nombrado por el Superintendente de la Policía.

a. Será responsabilidad de los Funcionarios Ejecutivos establecer enlaces de comunicación con las Agencias Federales de ley y orden.

b. Además, los Funcionarios Ejecutivos escogerán el personal de las agencias que supervisan

Boletín Administrativo Núm. 4970-A

que sea necesario para desempeñar sus funciones, el cual será destacado en las oficinas centrales del Consejo.

Artículo 3.- El Consejo tendrá, entre otros, las siguientes responsabilidades y recursos:

a. Establecer las guías específicas bajo las cuales operará el programa de seguridad interna para cumplir los fines del Consejo y garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Estas guías, en general, se basarán en los siguientes criterios:

(1) no se recopilará ningún tipo de listas, tarjetas, expedientes o cualquier otro tipo de record (en adelante expedientes) que contengan información social y política sobre individuos u organizaciones a menos que sea necesaria para un propósito válido de seguridad, en donde exista base evidenciaria de actividades delictivas de los individuos y organizaciones.

(2) solo se iniciará una investigación si los hechos o circunstancias demuestran una base evidenciaria de que dos o más personas intentan propulsar fines políticos o sociales, a través de actividades que conllevan el uso de la fuerza o la violencia y la violación a las leyes penales de Puerto Rico, y mediante autorización escrita del Consejo o de uno de los Funcionarios Ejecutivos, a solicitud por escrito donde se especifiquen tales hechos o circunstancias.

(3) las investigaciones para la protección de dignatarios o para controlar multitudes en la que se recopilen información social o política de individuos u organizaciones sólo se realizarán cuando sean autorizadas por escrito por el Consejo o por uno de los Funcionarios Ejecutivos, a petición escrita en la que se especifique que los investigados representan una amenaza para la seguridad del dignatario o que las circunstancias razonablemente indiquen actos de violencia o violaciones a las leyes penales de Puerto Rico serán cometidas en la reunión.

(4) las investigaciones autorizadas no se realizarán por un período que exceda de seis (6) meses, a menos que éste se prorrogue por períodos adicionales de seis (6) meses a base de nueva información que cumpla con los criterios contenidos en los incisos (2) y (3).

(5) en situaciones de emergencia se podrán realizar investigaciones por un período que no exceda de diez (10) días sin autorización escrita del Consejo o de uno de sus Funcionarios Ejecutivos, pero será indispensable que se obtenga una ratificación y autorización por escrito para continuar la investigación, de conformidad con los criterios contenidos en los incisos (2) y (3).

(6) durante cada investigación el jefe de la unidad de la agencia que la está realizando informará al Consejo el progreso de la misma, incluyendo la validez de la base evidenciaría,

y el Consejo o el Funcionario Ejecutivo intervendrá la misma, por lo menos mensual mente, para determinar si la misma debe continuar y mantendrá record escrito de tales intervenciones.

(7) toda investigación finalizará cuando expire la autorización, cuando deje de existir base evidenciaria de que se van a realizar las actividades delictivas descritas en los incisos (2) y (3), o se cumpla el fin de la investigación.

(8) se evitará, en lo posible, recopilar información social o política de individuos u organizaciones durante una investigación autorizada por el Consejo, y cuando sea inevitable, el agente que conduzca la investigación deberá estar consciente de que su labor de investigación tendrá que llevarla a cabo reduciendo el impacto de la intrusión en la conducta social y política del individuo o de la organización.

(9) se utilizarán agentes encubiertos sólo cuando el Consejo o uno de sus Funcionarios Ejecutivos lo autorice específicamente por escrito a solicitud escrita. Los agentes encubiertos no podrán participar o cometer actos criminales, asumir posiciones de liderazgo, incitar actividades delictivas o cometer otros actos contrarios al orden público o a las leyes, excepto en circunstancias que pongan en peligro su seguridad o identidad.

Boletín Administrativo Núm.4970-A

(10) no se reclutarán a menores de dieciocho (18) años de edad como informantes o agentes encubiertos en las investigaciones aquí establecidas.

b. El Consejo examinará, evaluará y revisará los expedientes bajo la jurisdicción y custodia de la Policía de Puerto Rico y del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia. Todo expediente existente que a juicio del Consejo no cumpla con las guías anteriormente expuestas será invalidado y separado a los fines del siguiente procedimiento:

1. El Consejo enviará una notificación confidencial a cada individuo u organización que sea el sujeto del expediente invalidado, en la que se informe a ese individuo u organización de la existencia de dicho expediente, y se le ofrezca la oportunidad de examinar, personal y confidencialmente, el contenido de dicho expediente dentro de un plazo fijo y razonable, excepto aquella información relacionada con la intimidad o confidencialidad de cualquier otro individuo u organización.
2. Al vencimiento del plazo establecido por el Consejo para que los individuos u organizaciones que sean los sujetos de los expedientes invalidados puedan

efectuar el examen privado de sus respectivos expedientes, y con el propósito de proteger el derecho de intimidad de estos individuos y de las organizaciones concernidas, hasta donde sea legalmente procedente, el Consejo presentará al Tribunal Superior de Puerto Rico una petición confidencial requiriendo que dicho foro judicial evalúe el procedimiento adoptado por el Consejo para la disposición permanente del expediente invalidado. Luego de la debida disposición de un expediente invalidado, el Consejo expedirá una certificación de que no ha retenido copia alguna del referido expediente y enviará inmediatamente copia de tal certificación a los individuos u organizaciones que sean los sujetos de tales expedientes.

- c. Establecer un procedimiento continuo de auditoría. Su función será revisar las operaciones del programa para determinar si cumple con las guías emitidas por el Consejo. Se efectuará una auditoría una vez cada año y se rendirá un informe anual al Consejo y al Gobernador.
- d. Establecer, mediante reglamento, las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a las guías.
- e. Revisar las operaciones que actualmente estén efectuándose y detener las que no cumplan con las guías.

- f. Revisar los informes que se preparen bajo el programa y prepararlos para la auditoría.
- g. Delinear el plan de trabajo del Consejo que incluya los deberes y responsabilidades que correspondan a cada una de las agencias del Gobierno de Puerto Rico participantes en este programa, la utilización de los recursos fiscales, de personal y equipo que éstas hayan provisto, el uso de los fondos públicos que sean asignados por la Asamblea Legislativa para el funcionamiento del Consejo, y los recursos adicionales que deban obtenerse para lograr el cumplimiento de los propósitos de esta Orden Ejecutiva.
- h. Establecer la adecuada coordinación con aquellas agencias del Gobierno Federal que puedan proveer recursos y aportar esfuerzos para lograr los propósitos del programa, tales como el Servicio Secreto, la Guardia Costanera, el Servicio de Aduana y el Negociado Federal de Investigaciones.
- i. Solicitar y recibir fondos, donaciones y otras aportaciones provenientes del Gobierno de Puerto Rico, del Gobierno Federal, de los Gobiernos Municipales y de personas y entidades privadas que puedan utilizarse para lograr los propósitos de esta Orden Ejecutiva.
- j. Realizar estudios sobre la experiencia de otras jurisdicciones que hayan puesto en vigor programas similares al que se contempla en esta Orden Ejecutiva, y establecer

Boletín Administrativo Núm. 4970-A

relaciones de mutua cooperación e intercambio con esas jurisdicciones.

- k. Contratar, en forma gratuita o con cargo a los fondos disponibles para llevar a cabo sus funciones, aquel personal técnico o de asesoramiento que sea necesario para cumplir los objetivos de esta Orden Ejecutiva.
- l. Solicitar de las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus corporaciones públicas o instrumentalidades el destaque de aquellos empleados y funcionarios de esas dependencias así como el equipo, materiales y suministros que sean necesarios para la consecución de los propósitos del programa.
- m. Concertar todos aquellos convenios y acuerdos con el Gobierno Federal o sus agencias o con cualquier persona o entidad privada o gubernamental que sean necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Orden Ejecutiva.
- n. Rendir informes periódicos al Gobernador de Puerto Rico sobre el desarrollo y la ejecución de sus operaciones y que contengan sus recomendaciones de acción futura.
- o. Recomendar al Gobernador cualquier tipo de legislación que resulte necesaria para implantar los objetivos de este programa.
- p. Realizar todos aquellos actos que sean incidentales y necesarios para cumplir con los propósitos de esta Orden Ejecutiva.

Artículo 4.- Los fondos asignados o donados al Consejo serán asignados a las agencias participantes por el Consejo, de acuerdo a un presupuesto anual y

Boletín Administrativo Núm. 4970-A

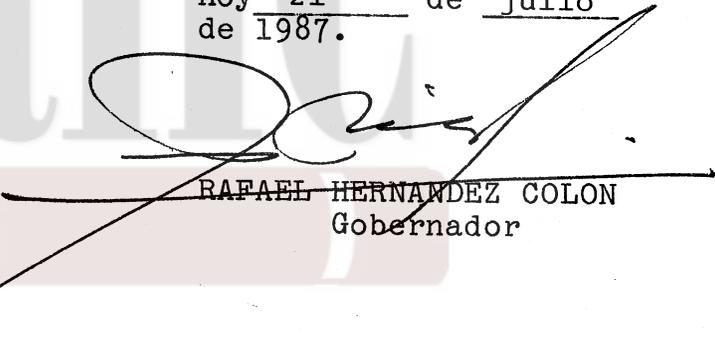
serán utilizados exclusivamente para las necesidades del personal, equipo y funcionamiento del Consejo, de conformidad con la reglamentación especial de cada agencia participante relativa al desembolso, uso y control de propiedad y fondos públicos.

Artículo 5.- La Administración de Servicios Generales o cualquier otra instrumentalidad gubernamental concernida, proveerá las facilidades necesarias para el funcionamiento óptimo del Consejo.

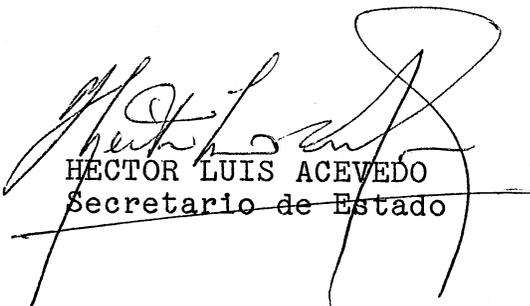
Artículo 6.- Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor el 21 de julio de 1987.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL,
firmo la presente y hago
estampar en ella el Gran
Sello del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico.
En San Juan, Puerto Rico,
hoy 21 de julio
de 1987.


RAFAEL HERNANDEZ COLON
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 21 de julio de 1987.


HECTOR LUIS ACEVEDO
Secretario de Estado